



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	NAIBI YOJANA LÓPEZ ZORRILLA
Adolescente:	ANA MARIA VARGAS LÓPEZ
Demandado:	DANIEL MAURICIO VARGAS CONTRERAS
Radicación:	2022-00997
Providencia:	Auto N° 172
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por NAIBI YOJANA LÓPEZ ZORRILLA, en su calidad de representante legal de la joven ANA MARIA VARGAS LÓPEZ, en contra de DANIEL MAURICIO VARGAS CONTRERAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluir el hecho del numeral 2º, toda vez que es una manifestación subjetiva.
2- EXCLUIR el hecho 5º, como quiera que no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso.
3.-Excluir del hecho 6, lo relativo al trámite del requisito de procedibilidad, como quiera que no es un hecho de resorte del proceso.
4.- PRESENTAR relación de los gastos **mensuales** de la alimentaria, precisando rubro por rubro.
5.- PRECISAR si ya fue fijada la cuota mediante acuerdo celebrado ante el centro zonal de Mártires, en



ese sentido, allegar copia de la providencia o acta en el que fueron fijados los alimentos.

6.- Por lo anterior, sería del caso adecuar la demanda a la naturaleza real del proceso, es decir a la de aumento, asimismo rehágase el poder para ese fin.

7.- Dese cumplimiento al inciso 5°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 2° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por NAIBI YOJANA LÓPEZ ZORRILLA, en su calidad de representante legal de la joven ANA MARIA VARGAS LÓPEZ, en contra de DANIEL MAURICIO VARGAS CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 30 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 3
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA